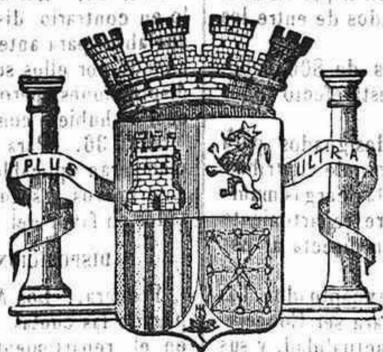


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTICULAR DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINICAZ Rey del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º De repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razón de los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la repaación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aque-

llos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
- Alcantarillado.
- Establecimientos balnearios en aguas públicas.
- Guardia rural.
- Establecimientos de enseñanza secundaria superior ó especial.
- Licencias para construcción de edificios.
- Mataderos.
- Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.
- Alquiler de pesas y medidas.
- Almotacía ó repeso.
- Enterramientos en los cementerios municipales.
- Coches de plaza y de servicios funerarios.
- Carros de transporte en el interior de las poblaciones.
- Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flete de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
- Alumbrado público.
- Aceras y empedrados.
- Vigilancia pública.
- Beneficencia.
- Instrucción pública elemental.
- Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.
- Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercederías ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior sobre los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existencia de impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por

razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas, que se impondrán en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre el portazon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 10.º El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre el portazon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11.º El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria, por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solidamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relación á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los apogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.º A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razón á vez y media el importe de la renta que aquellas pudiesen producir según los precios medios del pueblo.

3.º A los habidos comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el

importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.º Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará á la evaluación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, el alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

Art. 13.º La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que la produzcan.

Art. 14.º Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como Síndicos, y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada sección correspondiera, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15.º Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16.º Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándose además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17.º Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no habrá para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 18.º El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 5 por 100 de la cuota total para gastos de distri-

bucion, cobranza y pérdidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisficieron anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán les especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embaraçe el tráfico, circulacion y venta, sea cual fuere los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala u otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en el término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno correspondiere en el presupuesto de la provincia, segun el importe de la que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe integro se consignará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se haya hecho culpables de fraude ó de exaccion indebida, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que pagan una cuota menor por repartimiento ó impuesto, ó licencia comparado con el año anterior, ó el desempeño de su cargo, siendo igual ó superior á la cantidad total repartible, ó á menos que produja haber sufrido en su riqueza (disminucion que justifique aquella baja) inferior á la...

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediere de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á las que la ley permite, etc.

4.º Cuando establecieran y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primero. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo. Imposicion de triple cuota á los culpables.

Guarto. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La cuota de asociados, cuando...

union del Ayuntamiento y asociados segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes: El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantia y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

1.º Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogia, con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una sola seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, no tendrán mas industrias cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Este mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa ó si en ellas se designará un número menor de Vocales ó asociados que correspondan en proporcion al importe de la contribucion que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, con el cual el cual puede reclamarse cualquier interés para ante la Diputacion en término de ocho dias; si en dicho término no se reclamare, se considerará publicado el resultado.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento sesionará pública y anunciada con desdías de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo modo á lo que de campana, procederá al sorteo de los asociados de entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello; en igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excepciones y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en la alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, y previa citacion personal y anonima, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdos es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará y acordará la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdos el voto de la mitad mas uno de los concurrentes; si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de Vocales que tengan derecho á componer...

La Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descuento del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, en último término con los arbitrios ó medios que acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de quince dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunicará al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario. El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. Juan Sánchez Ruano, Diputado Secretario. Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: asistiendo y asiendo yo, el Rey, Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda. Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 11.

El Sr Ministro de la Gobernacion en 20 del actual me dice lo siguiente:

El Ministro de Estado con fecha 3 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte con fecha 25 de Abril último dice á este Ministerio lo que sigue. — El Gobierno Imperial y Real Apostólico, habiendo ordenado un empadronamiento general en la Monarquía Austro-húngara que debe comprender igualmente todos los ciudadanos que viven en el extranjero, habiendo sido encargada esta Mision de hacer una lista exacta de todos los súbditos Austriacos y Húngaros que se encuentren en España, marcando el pueblo de su origen, su edad, estado y profesion, me dirijó á V. R. á fin de que tenga la bondad de hacerme...

saber á la mayor brevedad posible una lista de los súbditos austro-húngaros residentes en Madrid, así como los que residen en provincias y ciudades principales de España, para cumplir con exactitud la mision de que he sido encargado. — Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados en la preinserta comunicacion.

Lo que hago publico en este periódico para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á quien corresponda, debiendo poner en el mio en el término de quinto dia las noticias á que se refiere dicha orden.

Guadalajara 1.º de Junio de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 12.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de caso de ser habido, del soldado portugués Antonio de Silva, fugado de la cárcel de Melgaco, poniéndole á mi disposicion á los efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Junio de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion industrial.

En virtud del expediente formado por el recaudador de contribuciones que fué en el último año de 68 á 69, en el pueblo de Gascuña, ullimado y remitido á esta Administracion por el Delegado principal del Banco de España para la recaudacion de dichas contribuciones en esta provincia, se ha justificado la insolvencia de los industriales y por las cuotas y recargos que á continuacion se expresan:

Por la industria de labernero, por solo el cuarto trimestre de 1868 á 69, por la de tablero, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

Por la de panadero, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

Por la de carpintero, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

Por la de alfarero, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

Por la de herrero, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

Por la de zapatero, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

Por la de sastre, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

Por la de tendero, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

Por la de albañil, por solo el cuarto trimestre de dicho año.

viduos de las clases que á continuacion se expresan, dispondrán que estos remitan precisamente para el dia 9 del presente mes á este Gobierno Militar los votos para habilitado y vocal de la Junta económica, durante el año de 1870 á 71, cuyos votos han de venir cerrados, indicando en el sobre el nombre y clase del que los da.

Guadalajara 1. de Junio de 1870.—El Gobernador militar, Alemán.

Clases que se mencionan en las anteriores órdenes.

Reemplazo de Infantería, Caballería, Estado Mayor de Plazas, Clero Castrense, Sanidad Militar, Veterinaria Militar, Juzgado de Guerra y Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra.

Excedentes de Arillería.
Comisiones activas del servicio.
Empleados del Cuerpo de Estado Mayor de plazas en este distrito y demas señores Generales y Brigadieres que cobran sus haberes por la misma nómina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. José Martínez, Juez de paz de esta ciudad de Guadalajara e interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 13 del corriente mes en este Juzgado á las once de su mañana tendrá lugar la venta en publico remate de los bienes embargados á Luciano Horche Ruiz, vecino de Horche, por causa de robo y cuyos bienes sitos en término de la villa de Horche, se expresan con su tasacion á saber:

pública subasta los bienes embargados á José Aysuy de esta vecindad, para hacer efectivo pago de la cantidad que es en deberle á D. Celestino Carrascoso, vecino de la villa de Cogolludo, cuyo remate se verificara á la puerta de la casa de villa.

Retasa.

Una tierra en el Soto, su cabida seis celemines; linda al Saliente Francisco Ruiz, Mediodía Manuel García y Poniente Francisco Ruiz, retasaja en 36.500.

Un pedazo de tierra en Majada honda, de cabida de doce celemines; linda Saliente Pedro Izquierdo, Mediodía Sebastián Pragnas, Poniente herederos de Lorenzo Lozano, en 18.

Una viña en la Senda del Membrillar, linda Saliente Donato Llorente, Mediodía Francisco Ruiz y Poniente Donato Llorente, en 14.

Un pedazo de tierra en los Horcajuelos, de cabida seis celemines; linda Saliente Cañada, Mediodía Cipriano Ruiz y Poniente Domingo Sastré, en 14.

No se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes. Membrillar, 1. de Junio de 1870.—El Juez de paz, Isidro Riofrio. P. S. M.—Ecequiel Ceyada, Secretario.

JUZGADO DE PAZ de Sauca.

D. Pablo Valenciano, Secretario habilitado del Juzgado de paz de este distrito de Sauca.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía contra el demandado Leon Gil, de esta vecindad, sobre pago de una fanega de avena, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Sauca á 24 de Mayo de 1870, el Sr. D. Lucio Alonso, primer suplente de Juez de paz, por delegacion de D. Lino Vigil, que es en propiedad, habiéndose enterado detenidamente del anterior expediente del juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Matias Urbano vecino de este pueblo de Sauca, y en rebeldía de Leon Gil, sobre pago de una fanega de avena.

Resultando que con fecha 19 de Mayo último, se interpuso la demanda por Matias Urbano, reclamando una fanega de avena, por dano causado con ganado lanar de la propiedad de Leon Gil, en heredad de dominio particular, cuya demanda le fue admitida, señalando para la comparecencia el dia 23 del actual.

Resultando que llegado el dia y hora de la comparecencia no se presentó el demandado, en cuya virtud el demandante solicita y se admitió por este Juzgado la celebracion del juicio en rebeldía, segun determina el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que todo individuo citado en forma para comparecer ante el Juez de paz competente que reusa su presentacion, facilmente o de otra forma que no sea legal se le declara deudor de la cantidad que se reclama.

Por ante mí el Secretario habilitado digo: Que debia condenar como desde luego condena en rebeldía á Leon Gil, de esta vecindad al pago de una fanega de avena con mas el pago de las costas de vengadas y que se devenguen hasta la terminacion de las diligencias que por este asunto se instruyan.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor suplente de Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Lucio Alonso.—Por su mandado.—Pablo Valenciano.

Publication.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por D. Lucio Alonso, primer suplente de Juez de paz de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Silvestre Medina y Anselmo Ruiz, el primero, vecino del agregado Estriegana, y el segundo del agregado Jodra; que firman con dicho señor á 24 de dicho mes y año de que yo el Secretario habilitado certifico.

—Lucio Alonso.—Silvestre Medina.—Anselmo Ruiz.—Por su mandado.—Pablo Valenciano.

Notificacion al demandante.—Seguidamente yo el Secretario habilitado notifiqué la anterior sentencia al demandante Matias Urbano, devendose la íntegramente y dándole copia, quedó enterado y firma de que certifico.—Matias Urbano.—Pablo Valenciano.

Otra en los Estrados.—Acto seguido la notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz, leyéndola íntegra con voz clara é inteligible, ante los testigos Silvestre Medina y Anselmo Ruiz, que firman conmigo el Secretario habilitado de que certifico.—Lucio Alonso.—Silvestre Medina.—Anselmo Ruiz.—Pablo Valenciano.

Todo lo relacionado concuerda literalmente con su original á que me remito en caso necesario.

Y para que conste libse la presente con el fin de que se verifique su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia que firmo con el visto bueno del señor suplente de Juez de paz á 26 de Mayo de 1870.—Pablo Valenciano.—W. B.—Lucio Alonso.

JUZGADO DE PAZ de Peña de la Sierra.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño, presentará su exposicion á este Juzgado hasta el 20 de Junio que se proveera.

Peña de la Sierra, 28 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Alonso Serrano.

JUZGADO DE PAZ de Tortuero.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz por renuncia del que la desempeñaba, solo tiene por dotacion los derechos señalados por arancel.

Los aspirantes á dicha Secretaria dirijan sus instancias al Juez de paz que suscribe, hasta el dia 22 de Junio proximo en cuyo dia se proveera en la persona mas idónea.

Tortuero 28 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Cirilo Camp.

JUZGADO DE PAZ de Castiblanco.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtiene, no tiene dotacion alguna señalada y por consiguiente se cuenta solo con los derechos de arancel que correspondan á las actuaciones que tengan lugar en dicho Juzgado.

Las personas que crean conveniente desempeñar dicho cargo lo solicitarán á este Juzgado por medio de instancia que presentarán en término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserta esta anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y despues se proveera.

Castiblanco, 28 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Silvestre Pereira.

JUZGADO DE PAZ de Morillejo.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, solo tiene por remuneracion de los servicios que preste dicho funcionario, los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño presentará su solicitud á dicho Juzgado hasta el 24 de Junio que se proveera.

Morillejo 28 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Permin Alvaro.

JUZGADO DE PAZ de Rillo.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por dimision del que interinamente la desempeñaba, con la remuneracion de los derechos de arancel.

La persona que desee desempeñar este servicio pondrá su solicitud á este Juzgado hasta el 30 de Junio proximo que se proveera.

Rillo 28 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Manuel Escalera.

JUZGADO DE PAZ de Garbajosa.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba interinamente, teniendo únicamente por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado de paz, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Garbajosa 29 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Vicente Pascual.

JUZGADO DE PAZ de Torrecuadrada de Molina.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este distrito, por dimision que ha hecho D. Raimundo Dominguez, que la desempeñaba, existiendo su dotacion solamente en los derechos que marca el arancel.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado de paz hasta el 20 de Junio proximo que se proveera.

Torrecuadrada de Molina 29 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Domingo Vizcaino.

JUZGADO DE PAZ de Villaverde del Ducado.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtiene interinamente.

Su dotacion consiste solo en los derechos que marca el arancel por los servicios que se presten.

La persona que guste interesarse en su desempeño, presentará su solicitud á este Juzgado hasta el dia 29 del proximo mes de Junio, pasado dicho plazo se proveera.

Villaverde del Ducado 29 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Diego Asenjo.

JUZGADO DE PAZ de Navalpatro.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba.

El agraciado á la misma, solo percibirá por los servicios que preste de su cometido los derechos de arancel.

JUZGADO DE PAZ de Membrillar.

El dia 20 del corriente y hora de once á doce de su mañana, se rematarán en

JUZGADO DE PAZ de Membrillar.

El dia 20 del corriente y hora de once á doce de su mañana, se rematarán en

JUZGADO DE PAZ de Castiblanco.

El dia 20 del corriente y hora de once á doce de su mañana, se rematarán en

JUZGADO DE PAZ de Navalpatro.

El dia 20 del corriente y hora de once á doce de su mañana, se rematarán en

Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

Navalpotro a 30 de Mayo de 1870.

El Juez de paz, Gregorio Casalenguana

JUZGADO DE PAZ

de Taravilla.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz, por cuyo cargo percibirá el agraciado los derechos de arancel en remuneracion de sus trabajos.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes a mi Autoridad por término de treinta dias, para yo remitirlos al Sr. Juez de primera instancia del partido, a quien corresponde su nombramiento.

Taravilla 30 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Gregorio Lopez.

JUZGADO DE PAZ

de Atanzon.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, consistiendo su dotacion en los derechos que marca el arancel.

Los aspirantes dirijan las solicitudes a este Juzgado de paz hasta el dia 20 del próximo mes de Junio; pues pasado que sea se proveerá con arreglo a los articulos 9 y 10 del decreto de 22 de Octubre de 1855.

Atanzon 31 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Manuel Ayuso.

JUZGADO DE PAZ

de Prádena.

Se halla vacante la Secretaria del mismo por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion solo consiste en los derechos que el Secretario devengue por sus trabajos segun arancel.

Los aspirantes dirijan las solicitudes al Juez de paz del mismo, todo en término de quince dias, a contar desde la fecha de este anuncio.

Prádena 31 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Ignacio Garcia.

JUZGADO DE PAZ

de Semillas.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño presentará su exposicion a este Juzgado hasta el dia 24 del próximo Junio que se proveerá.

Semillas 31 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Leon Ontego.

JUZGADO DE PAZ

de Azanon.

La Secretaria de este Juzgado de paz se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel. Los aspirantes dirijan sus solicitudes a este Juzgado en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Azanon 31 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Isidoro Isidion Gil.

JUZGADO DE PAZ

de Negredo.

La Secretaria del Juzgado de paz de este distrito municipal, se halla vacante por renuncia de D. Victoriano Beato y Andrés que la desempeñaba, consistiendo su dotacion en los derechos que marca el arancel. Los aspirantes dirijan las solicitudes a este Juzgado de paz dentro de los primeros veinte dias del próximo mes de Junio; pues pasado dicho término se proveerá.

Negredo 31 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Leon Manso.

JUZGADO DE PAZ de Tordelrábano.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia; solo tiene por remuneracion de los servicios que presta los derechos de arancel. El que guste interesarse en su desempeño presentará su exposicion a este Juzgado en todo el mes de Junio próximo venidero.

Tordelrábano 31 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Manuel Romabillos.

JUZGADO DE PAZ de Valverde.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz de Valverde, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos que marca el arancel. Los aspirantes dirijan las solicitudes a este Juzgado de paz dentro de los primeros veinte dias del próximo mes de Junio; pues pasado se proveerá.

Valverde 31 de Mayo de 1870.—El Juez de paz, Lorenzo Mata.

JUZGADO DE PAZ de Alpedrete de la Sierra.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia; solo tiene por remuneracion de los servicios que presta los derechos de arancel.

El que guste interesarse en su desempeño presentará su exposicion en este Juzgado hasta el 24 del corriente mes, en que ha de proveerse.

Alpedrete de la Sierra 1. de Junio de 1870.—El Juez de paz, Gabriel Alcalde.

JUZGADO DE PAZ de Villacorza.

La Secretaria del Juzgado de paz de este distrito municipal y agregado se halla vacante por dimision que en el dia 28 del mes de Mayo anterior presentó D. Leopoldo Hernández, que el mismo la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel, de las actuaciones judiciales que se practiquen en dicho Juzgado de paz.

El que guste interesarse en su desempeño, presentará su exposicion en este Juzgado en todo el presente mes de Junio en que ha de proveerse.

Villacorza 1. de Junio de 1870.—El Juez de paz, Angel Vazquez.

JUZGADO DE PAZ de El Vado.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia; solo tiene por remuneracion de los servicios que presta los derechos de arancel. La persona que guste interesarse en su desempeño, presentará su exposicion a este Juzgado en término de treinta dias que ha de proveerse.

El Vado 1. de Junio de 1870.—El Juez de paz, Blas Martin.

JUZGADO DE PAZ de Trijueque.

La Secretaria de este Juzgado de paz se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba interinamente, su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes dirijan sus solicitudes a este Juzgado hasta el dia 20 de Junio actual en que ha de proveerse.

Trijueque 1. de Junio de 1870.—El Juez de paz, Manuel de Vegas Arroyo.

JUZGADO DE PAZ de Ujados.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia; solo tiene por remuneracion de los servicios que presta los derechos de arancel. El que guste interesarse en su desempeño presentará su exposicion a este Juzgado en todo el mes actual.

Ujados 1. de Junio de 1870.—El Juez de paz, Casimiro Noguerales.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallablado del Rio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre la que ha de repartirse la contribucion del año económico próximo de 1870 a 71, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, así vecinos como forasteros, presentarán relaciones de las altas y bajas que durante el actual hayan sufrido en su propiedad en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho término o no hallándose la traslacion inscrita en el registro de la Propiedad no serán admitidas.

Vallablado del Rio 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Leon Alcolea.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortuera.

Terminado por la Junta pericial el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, bajo cuya base ha de hacerse la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1870 a 71, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, desde el en que aparezca el presente en el Boletin oficial de la provincia; para que los contribuyentes en el inscritos, puedan presentar sus reclamaciones; pues pasado dicho término, por muy justas que sean, no serán oidas.

Tortuera 25 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Díez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Con el permiso de la superioridad, se saca a pública subasta, que tendrá lugar en estas Salas consistoriales el dia 29 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, el arrendamiento de los pesos y medidas de este distrito municipal, por todo el año económico de 1870 a 71, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en aquel acto; advirtiendo que si no hubiese licitadores, se repetirá el remate en el dia 3 de Julio siguiente, en igual sitio y hora.

Cereceda 30 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Benigno Bueno.

ALCALDIA POPULAR de Hontova.

Habiendo espirado el plazo para la presentación de solicitudes a la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, resulta haberse recibido las de los siguientes:

- D. Eusebio Roquero. Ramon Lopez. Leon de Mingo. Pedro Redondo y Sanz. Leon Lopez. Mariano Cardenas. Miguel de Parada Santaren.

Y en cumplimiento a lo que previene el art. 101 de la ley municipal vigente se anuncia por medio del presente para que durante los quince dias a de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en dicha Secretaria las reclamaciones oportunas contra la aptitud de los aspirantes.

Hontova 30 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Romualdo Pardo. P. S. M.—El Secretario interino, Crisanto Parada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tordelrábano.

D. Manuel Ranz, Alcalde popular de este

pueblo de Tordelrábano y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, por el que se ha de verificar la derrama del repartimiento que ha de regir en el año económico de 1870 a 71, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, prevengo a todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, a fin de que presenten sus reclamaciones de agravio en el expresado término, pues pasado este no les serán oidas.

Tordelrábano 30 de Mayo de 1870.—El Presidente, Manuel Ranz.—Por su mandado.—Tomás del Castillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Quer.

Rectificado por la Junta pericial de este distrito el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1870 a 1871, se hace saber a todos los contribuyentes en el inscritos que estará expuesto en la Secretaria al público por término de ocho dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, a fin de que presenten sus reclamaciones de agravio que sean fundadas, pues pasado el término no serán oidas.

Quer 30 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Pedro Garcia.—El Secretario, Pio Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

En el dia 31 del finado Mayo, des apareció de la yeguada de este pueblo una mula, propia de Francisco del Olmo, de esta vecindad, sin que a pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido averiguar su paradero, cuyas señas se ponen a continuacion.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial, a fin de si fuese hallada en alguno de los pueblos de esta provincia se dignen los Sres. Alcaldes darla oportuno aviso para ir a recojerla y abonar los gastos ocasionados.

Alcolea del Pinar 2 de Junio de 1870.—El Alcalde, Meliton Palafox.

Señas de la mula.

Una mula de pelo castaño oscuro, de cinco años de edad; hociblanca, con lunares en los costillares, un poco garbosa, herrada de los cuatro pies, sin esquilar, de seis cuartas y dos a tres dedos de alzada.

PARTI NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la noche del 30 del pasado, desapareció de esta ciudad de Guadalajara, una vaca de las señas que a continuacion se expresan.

Se suplica a la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo a Narciso Gonzalez, vecino de la misma, quien abonará los gastos ocasionados y a mas una gratificacion.

Señas de la vaca.

Castaña clara que tira a blanca, en el anca derecha tiene marca de hierro de M. abocada a parti, ó habra parido ya.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZ